



Resolución de Superintendencia

N° 839 -2018-SUCAMEC

Lima, 16 AGO 2018

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 04 de julio de 2018, por el señor Gustavo Miguel Inouye Arévalo contra el Oficio N° 091-2018-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC, de fecha 09 de mayo de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, el Dictamen Legal N° 00368-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 14 de agosto de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

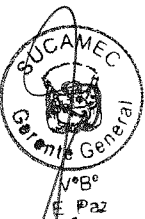
Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Oficio N° 091-2018-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC de fecha 09 de mayo de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC de la SUCAMEC, comunicó al señor Gustavo Miguel Inouye Arévalo (en adelante el administrado) el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de Armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, debido a que no comunicó a la SUCAMEC el hurto de su arma de fuego tipo pistola, marca Beretta, calibre 380 ACP, de número de serie H55954Y, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el hurto; por consiguiente, habría incumplido lo dispuesto en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 30299, concordante con el artículo 17 de su



Reglamento; toda vez que desde que se produjo el hurto (13 de febrero de 2018), hasta la fecha de la comunicación a la SUCAMEC (20 de febrero de 2018), se excedió el plazo de Ley. Igualmente, le comunicó que habría infringido el numeral 8: No comunicar a la PNP y a la SUCAMEC los siniestros, robos, pérdidas o destrucción de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil, establecido en el Anexo 03 – Tabla de Infracciones. Armas, municiones y materiales relacionados – G: De la posesión y uso de Reglamento, siendo pasible de la correspondiente sanción, en caso de tratarse de la primera vez, debiendo presentar su descargo por escrito al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio;

Que, con fecha 04 de julio de 2018, el administrado interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 091-2018-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC, de fecha 09 de mayo de 2018, y expresa sus argumentos destinados a cuestionar el citado oficio;

Que, conviene precisar que el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, refiere que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, realizado de manera unilateral, por el cual se producen efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública), dentro de una situación concreta (causando efectos específicos y determinados);

Que, por su parte, el numeral 215.2 del artículo 215 del TUO de la Ley N° 27444, señala que solamente son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia así como los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, los cuales podrán ser cuestionados a través de la interposición de los recursos impugnativos correspondientes (Recurso de Reconsideración y/o de Apelación); asimismo, establece que la contradicción de los demás restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados, para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, al respecto, resulta de interés señalar lo sostenido por Juan Carlos Morón Urbina, el mencionado autor manifiesta que: "(...) *Por imperio de la norma se ha definido como actos impugnables a los siguientes: a) Actos definitivos o resoluciones, son los actos que deciden el procedimiento y concluyen la instancia administrativa, cualquiera que sea su contenido; b) Actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, se asimilan estos actos de trámite, atendiendo a la importancia que para el procedimiento reportan. Por ejemplo, una resolución que suspenda un procedimiento que declare el abandono, o declare la falta de subsanación de requisitos para el inicio del trámite; c) Actos de trámite que produzcan indefensión, aquellos actos que aun sin tener la cualidad de definitivo, coloquen al administrado en imposibilidad de defenderse de otro modo, por ejemplo, la denegación de una prueba o el rechazo a un tercero del ingreso al procedimiento que le afecte, etc. (...)*";

Que, a efectos de resolver el recurso impugnativo propuesto, se debe tener en cuenta que lo que se cuestiona es el contenido del Oficio N° 091-2018-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC, documento administrativo que por su naturaleza es considerado dentro de la Administración Pública como actuaciones administrativas. De acuerdo a ello, el oficio materia de discusión, no se encuadra en ninguno de los supuestos antes descritos **(a) Actos definitivos o resoluciones; b) Actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento y c) Actos de trámite que produzcan indefensión**, toda vez que dicho documento no concluye la instancia administrativa;

Que, al respecto, cabe señalar que el acto contenido en el Oficio N° 091-2018-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC no constituye un acto definitivo que ponga fin a la instancia así como tampoco es un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con algún procedimiento iniciado o que produzca indefensión, toda vez que el mismo se limita a informar al administrado respecto del inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de



J. DULANTO



V.B.
El Pañ



V.B.
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, es decir se trata de un documento con vocación informativa, no siendo susceptible de ser impugnado;

Que, en forma complementaria, debemos indicar que al no tener el Oficio N° 091-2018-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC, las características propias de un acto administrativo susceptible de impugnación (numeral 215.2 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), se advierte que sobre el mismo no procede su contradicción en vía administrativa;

Que, en tal sentido, el Recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio N° 091-2018-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC, deviene en improcedente, razón por la cual, no corresponde pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el señor Gustavo Miguel Inouye Arévalo;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00368-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gustavo Miguel Inouye Arévalo contra el Oficio N° 091-2018-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC; asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

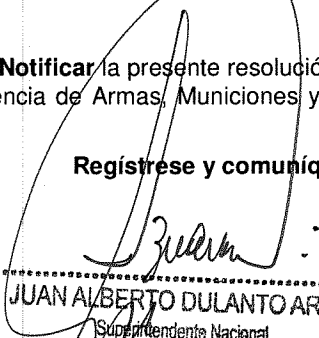
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gustavo Miguel Inouye Arévalo contra el Oficio N° 091-2018-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC de fecha 09 de mayo de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución así como el Dictamen Legal al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



Vº Bº
E. Paz



Vº Bº
C. Verástegui